

Señores

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

E.S.D.

Despacho: Juzgado 1 Civil del Circuito de Pasto

Radicado: 520013103001-**2023-00059**-00

Asunto: Responsabilidad Civil Extracontractual.

Demandantes: Luis Alfredo Bentancourt Erazo Y Otros

Demandados: Teodolo Rosemberg Jurado Casanova, María Rocío Cabrera Pantoja, Transportadora Autobuses del Sur S.A.S. y SBS-Seguros Colombia S.A.

Llamados en G.: SBS Seguros Colombia S.A.

Asunto: análisis viabilidad respecto aportar dictamen pericial (**CASE 11455**)

De conformidad con lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 729 con fecha de elaboración 18 de junio del 2024 y notificado en estados el día 19 de junio del 2024, el despacho concedió el término de 30 días a SBS para aportar el dictamen pericial enunciado en el escrito de contestación a la demanda, de conformidad con lo descrito en el Art. 227 del C.G.P.

En ese orden de ideas, la fecha límite para aportar el dictamen pericial es el día **01 de agosto del 2024.**

I. CONCEPTO DE VIABILIDAD

De conformidad con el análisis de las pruebas obrantes en el expediente resulta preciso exponer que **SÍ ES NECESARIO** aportar el dictamen pericial decretado, con el fin de contar con un elemento técnico el cual permita aclarar la mecánica y desarrollo de los hechos del 30 de agosto del 2022, y adicionalmente coadyuve la conclusión emitida en el dictamen pericial aportado por la empresa Transportadora Autobuses del Sur SAS, dentro del cual se concluyó que la causa eficiente del daño estuvo en cabeza de la motocicleta de placas WZH-11C conducida por la víctima directa, debido a que circuló por el extremo derecho de la curva cerrada, donde la velocidad alejó al automotor del centro de rotación, perdiendo la maniobrabilidad e impactando contra la parte inferior del autobús. Dictamen que es menester coadyuvar por cuanto en el momento en el que fue adosado al expediente el mismo no cumplió con los requisitos establecidos en el Art. 226 del C.G.P.¹ Por lo que, resulta necesario aportar un dictamen pericial que, sí cumpla con los presupuestos formales

¹ En concreto el dictamen de la empresa de transporte omitió: mencionar la lista de publicaciones relacionadas con la materia del peritaje; la lista de casos en los que ha sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen sobre el cual versó el dictamen; aclarar si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte; declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias; y finalmente declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio.

establecidas en la norma procesal, con el fin de evitar que el juez reste virtualidad demostrativa a las conclusiones de dicha experticia por el hecho de no cumplir con los presupuestos legales correspondientes.

En adición, se observa que, en efecto, de obtenerse un dictamen pericial, sus conclusiones favorecerían a la pasiva de esta acción, luego que, se observa que, dentro del expediente se evidencia un video que se denomina “11.1. Video. rar”, en el cual se logra apreciar que la culpa del accidente de tránsito está en cabeza del señor Luis Batancourt.

Para llegar a la conclusión anterior se tuvo en cuenta lo siguiente:

II. HECHOS

Según la narrativa de la demanda, el día 30 de agosto de 2022, se presentó un accidente de tránsito en la calle 18 No. 67-80 del sector Briseño de la ciudad de Pasto en el sentido Pasto – Genoy. Dicho accidente, se produjo cuando el vehículo tipo bus de placas SDP-628 afiliado a la empresa transportadora Autobuses del Sur S.A.S (tomador de las pólizas) realiza un cruce sobre la berma dejando parte del bomper delantero del bus sobre la vía y presuntamente impacta al señor Luis Alfredo Betancourt quien se desplazaba en la motocicleta de placas WZH-11C.

En el informe de accidente de tránsito se consigna la hipótesis No. 122 es decir “girar bruscamente” atribuida al vehículo tipo bus de placas SDP-628, hipótesis que concuerda con las conclusiones del informe de reconstrucción de accidente de tránsito que fue allegado por la parte demandante.

No obstante, el asegurado de la póliza allega también informe de reconstrucción de accidente de tránsito donde se establece que la causa eficiente del daño estuvo en cabeza de motocicleta de placas WZH-11C, debido a que circuló por el extremo derecho de la curva cerrada, donde la velocidad aleja el automotor del centro de rotación, perdiendo la maniobrabilidad, impactando contra la parte inferior del autobús.

Producto del accidente de tránsito el señor Luis Alfredo tuvo fractura en la espina tibial y afectaciones en el ligamento cruzado posterior, por lo cual, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño le otorgó una pérdida de capacidad laboral del 23,28%.

Del resumen fáctico, se tiene que el señor Luis Alfredo Betancourt en calidad de víctima directa, Luis David Betancourt en calidad de hijo de la víctima directa, Jamer William Betancourt en calidad de hijo de la víctima directa y Ana María Jiménez en calidad de la esposa de la víctima directa solicitan el reconocimiento de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales por el accidente de

tránsito.

III. PRETENSIONES

El valor de las pretensiones de la demanda asciende a la suma de \$263.705.378, discriminados así:

Daño moral: \$ 165.600.000

Daño a la vida en relación: \$ 46.400.000

Lucro cesante: \$ 50.258.517

Sin perjuicio de ello, la liquidación objetiva asciende a la suma de \$30.000.000, la cual se discrimina de la siguiente manera:

1. **Daño moral.** En este caso se tuvo en cuenta que el señor Luis Alfredo Betancourt Erazo, fue diagnosticado con fractura de espina tibial posterior derecha y fue sometido a cirugía con el fin de repararle el ligamento cruzado posterior y reducirle la brecha de la epífisis separada de tibia y peroné con fijación de osteosíntesis. De acuerdo con la historia clínica adjuntada tuvo una incapacidad médica definitiva de 65 días, además que en ella se percibe la existencia de cicatrices en piel de rodilla y pierna derecha. Finalmente, con la demanda, se adosa dictamen de pérdida de la capacidad laboral, el cual estableció un PCL de 23,28%. En este orden de ideas, para la liquidación de este perjuicio se tuvo en cuenta la Sentencia SC5885 del 2016, dentro de la cual se concedió el pago de \$15.000.000 por concepto de daño moral, a una joven que sufrió accidente de tránsito, cuando fue impactada la motocicleta que conducía, por un vehículo de servicio público, y tuvo un PCL del 20,65%. Así las cosas, teniendo como base esta suma la cual fue reconocida hace 7 años, y en atención a lo que se demostró frente a la deformidad física permanente del accionante, se reconoce para aquel \$ 22.000.000.

En relación con el menor Luis David Betancourt, Se reconoce el valor de \$10.000.000 teniendo en cuenta que en la demanda se aportó prueba de su calidad de hijo de la víctima directa del accidente de tránsito. En relación con el joven Jamer William Betancourt, Se reconoce el valor de \$10.000.000 teniendo en cuenta que en la demanda se aportó prueba de su calidad de hijo de la víctima directa del accidente. En relación con la señora Ana María Jiménez, Se reconoce el valor \$10.000.000 teniendo en cuenta que en la demanda se aportó prueba de su calidad de cónyuge de la víctima directa del accidente.

2. **Daño a la vida de relación** a favor del señor Luis Alfredo Betancourt Erazo: En este caso se tuvo en cuenta que el señor Luis Alfredo Betancourt Erazo, fue diagnosticado con fractura de espina tibial posterior derecha y fue sometido a cirugía con el fin de repararle el ligamento cruzado posterior y reducirle la brecha de la epífisis separada de tibia y peroné con fijación de osteosíntesis. De acuerdo con la historia clínica adjuntada tuvo una incapacidad médica

definitiva de 65 días, además que en ella se percibe la existencia de cicatrices en piel de rodilla y pierna derecha. Finalmente, con la demanda, se adosa dictamen de pérdida de la capacidad laboral, el cual estableció un PCL de 23,28%. En este orden de ideas, para la liquidación de este perjuicio se tuvo en cuenta la Sentencia SC5885 del 2016, dentro de la cual se concedió el pago de \$ 20.000.000 por concepto de daño a la vida de relación, a una joven que sufrió accidente de tránsito, cuando fue impactada la motocicleta que conducía, por un vehículo de servicio público, y tuvo un PCL del 20,65%. Así las cosas y teniendo como base esta suma la cual fue reconocida hace 7 años y que el cálculo toma de forma adicional como base la afectación permanente que la demandante tendrá de por vida respecto de su libertad de locomoción, se reconoce para aquel el valor de \$ 28.000.000.

- 3. Lucro Cesante:** Para tasar el lucro cesante se tendrá en cuenta: (i) el salario acreditado por el demandante de \$1.166.000 q, (ii) el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 23,28%, (iii) con el salario debidamente indexado a 2023 por el porcentaje de PCL, la base para el cálculo es de \$286.569 (iii) La expectativa de vida de 33,4 años de la víctima, toda vez que tenía 48 años para la fecha del evento dañoso. Se tiene por Lucro Cesante Consolidado la suma de \$4.321.203, y por lucro cesante futuro la suma de \$47.187.996

Aplicación de reducción de indemnización por coparticipación en el accidente: Si bien el valor total de la liquidación realizada asciende a \$ 131.509.199, se debe tener en cuenta que, a partir del video aportado por el asegurado, se puede concluir que la víctima se expuso imprudentemente al riesgo al estar conduciendo a altas velocidades en una vía curva, haciendo que pierda la capacidad de control de la misma y genere la colisión. Por lo anterior, en concordancia con el artículo 2357 del Código Civil, la apreciación del daño estará sujeta a reducción cuando quien lo sufrió se expuso a él imprudentemente. Por lo ende, se efectuará una reducción de la indemnización en proporción del 50%, así las cosas, el valor total de los perjuicios asciende al valor de \$ 131.509.199, pese a ello, después de la reducción de la indemnización por concurrencia de causas aquella asciende a \$65.754.599

- 4. Frente al contrato de seguro:** es preciso indicar que, la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 1000272, ampara las lesiones o muerte de una persona por un monto máximo asegurado de 60 SMLMV, en la cual se pactó un deducible diferencial con ocasión al aviso del siniestro, donde se pactó que "el deducible establecido para el amparo de R.C.E y/o R.C.C. en la carátula de la póliza (10% mínimo 1 SMLMV) se mantendrá siempre y cuando el accidente de tránsito sea reportado dentro de los 30 días calendarios siguientes a la ocurrencia del mismo o el conocimiento por parte del asegurado o tomador del evento que genera dicha responsabilidad, de ahí en adelante se modificará así: Hasta 60 días calendarios deducible 20% mínimo 6 SMMLV, Hasta 90 días calendarios deducible 30% mínimo 10 SMMLV, Más de 90 días calendarios deducible 50% mínimo 20 SMMLV.

Por lo cual, debe indicarse que el riesgo máximo de la exposición de la compañía aseguradora frente al contrato de seguro es de \$30.000.000, por cuanto, la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 1000272 se pactó un deducible del diferencial, y a la fecha no obra prueba ni en el expediente digital ni en los antecedentes de la compañía sobre el aviso realizado, por lo que el deducible aplicable en este caso correspondería al valor de \$30.000.000 (50% de la pérdida) el cual deberá cancelado directamente por la asegurada María Rocío Cabrera.

Así mismo, debe indicarse que si bien la compañía también fue llamada en garantía con la póliza de responsabilidad civil contractual No. 1000167 esta **no presta cobertura material** para los hechos objeto de debate.

IV. ANÁLISIS RESPECTO A LA PÓLIZA

Como se indicó previamente, con el llamamiento formulado por la Empresa Transportadora Autobuses del Sur SAS, se vinculó la póliza de RCE No. 1000272 vigente entre el 29 de noviembre del 2021 al 29 de noviembre del 2022, de la cual se extrae la siguiente información:

- **Placa:** SDP-628
- **Tomador:** Empresa Transportadora Autobuses del Sur SAS
- **Asegurado:** Aria Rocío Cabrera
- **Amparo afectado:** Responsabilidad Civil Extracontractual
- **Valor Asegurado:** RCE 60 SMLMV
- **Deducible:** 10% O 1SMLMV
- **Amparo patrimonial:** Lesiones o muerte de un tercero
- **Exclusiones aplicables al caso:** No.

En este orden de ideas, la póliza No. 1000272 por la cual fue vinculada la compañía aseguradora, presta cobertura material, amparando la responsabilidad civil extracontractual derivada de la conducción del vehículo de placa SDP-628, evidenciando que no existen causales de exclusión aplicadas al caso en concreto; adicionalmente presta cobertura temporal, por cuanto los hechos del litigio ocurrieron el día 30 de agosto del 2022, y la póliza se pactó con una vigencia comprendida entre el 29 de noviembre del 2021 y el 29 de noviembre del 2022, por lo que el accidente habría tenido lugar dentro de la vigencia del aseguramiento.

Frente a la póliza de responsabilidad civil contractual No. 1000167, debe decirse que presta cobertura temporal, por cuanto esta fue pactada en modalidad ocurrencia, y los hechos tuvieron lugar el 30 de agosto de 2022, esto es dentro de la vigencia, la cual inició el día 01 de junio de 2023 al 01 de junio de 2023. No obstante, no presta cobertura material por cuanto esta ampara la responsabilidad civil contractual derivada del transporte de pasajeros del vehículo de placa SDP-

628, siendo pertinente indicar que el señor Luis Alfredo no era un pasajero sino un tercero completamente ajeno y por ende la póliza no puede resultar afectada en este caso.

V. TESIS DESARROLLADA POR LA PASIVA

Tesis desarrollada en la contestación: Culpa exclusiva de la víctima Luis Alfredo Betancourt. Para sostenerla, se tuvo en cuenta lo siguiente:

Se formuló la excepción relativa a la inexistencia de responsabilidad como consecuencia del hecho de la víctima, partiendo del acervo probatorio que obra en el expediente, interpretando que la responsabilidad única y exclusiva del accidente de tránsito ocurrido el 30 de agosto del 2022 es del señor Luis Alfredo Betancourt, quien no guardó el debido cuidado al desplazarse en su motocicleta de placa WLH-11C, especialmente en una zona de la vía que era curva, lo que generó que este impactará con el bus que de placas SDP-628, al que pudo observar con antelación pero que no pudo evitar colisionar debido al exceso de velocidad con el que se desplazaba, situación que le impidió maniobra el automotor, situación que fue respaldada con el documento denominado “11.1. Video. rar”.

Adicionalmente, se expuso que la conducta indebida de la víctima es una causal de exoneración de responsabilidad, ya que dicho comportamiento influye en todo o parte con el perjuicio sufrido por la misma víctima, dando lugar a romper el nexo causal, y exonerando de responsabilidad al presunto ofensor.

VI. ANÁLISIS SUCINTO DE LAS PRUEBAS

1. El IPAT aportado con el escrito de la demanda, estableció como única causa del accidente de tránsito el número “122- girar bruscamente”, atribuida aparentemente al vehículo #, el cual de acuerdo con el croquis corresponde al vehículo asegurado de placa SDP-628, conducido por el señor Teodolo Jurado, sin embargo, dicha hipótesis claramente puede ser desvirtuado por el dictamen pericial aportado por la Empresa Transportadora Autobuses del Sur SAS.
2. La Empresa Autobuses del Sur SAS, aportó el proceso dictamen pericial de reconstrucción de accidente de tránsito, dentro del cual se concluyó que la causa eficiente del accidente de tránsito entre la motocicleta de placa WLH-11C conducida por el señor Luis Alfonso Betancourt, y el bus de servicio público de placa SDP-628 conducida por el señor Teodolo Jurado, es por la conducta imprudente del señor Luis Betancourt, quien al desplazarse a exceso de velocidad, especialmente en una zona de la vía que era curva, no pudo maniobrar el vehículo que iba conduciendo.

3. En el expediente existe un documento denominado “11.1. Video. rar”, documento que evidencia cómo fueron las circunstancias en las que se presentó el accidente de tránsito del 30 de agosto del 2022, entre los vehículos tipo bus de placa SDP-628 y la motocicleta de placa WLH-11C. En dicho video, se observa que el señor Luis Alfonso Betancourt se desplaza en su motocicleta a la altura de la calle 18 No 67 – 80 sector Briseño, exactamente donde se encuentra una curva, y este iba a gran velocidad, impidiendo realizar algún tipo de maniobra, por lo que a pesar de observar al bus de servicio público, el cual es de gran dimensión y un color visiblemente reconocido, no disminuyó su velocidad, y no tuvo la posibilidad de realizar alguna maniobra, generando de esta manera el accidente que le causó sus propias lesiones.
4. Por otro lado, se tiene que la parte demandante, aportó RAT, dentro del cual se concluyó que la causa eficiente del accidente de tránsito es atribuible únicamente al bus de servicio público, quien no respetó la prelación de vía que llevaba la motocicleta de placa WLH-11C.
5. Cabe destacar que, dentro de la demanda, el apoderado de los demandantes no hizo mención alguna a la existencia de un proceso penal, por los mismos hechos aquí ventilados.
6. Respeto de las pruebas aportadas y solicitadas por Empresa Transportadora Autobuses del Sur SAS encontramos las siguientes:
 - Dictamen pericial de reconstrucción de accidente de tránsito que ya reposa en el proceso.
 - Interrogatorio de parte.
 - Documentales: 1) Video o grabación fílmica de los hechos ocurridos el 30 de agosto de 2022, y 2) En siete folios contrato de compraventa e instalación de equipos de video vigilancia en los buses vinculados a la Unión Temporal Ciudad Sorpresa de esta ciudad de la cual hacía parte la Empresa Transportadora Autobuses del Sur S.A.S. Con estos documentos se acredita el origen, la propiedad y la se aporta. Como se afirma en la demanda el bus de placas SDP - 628 se encuentra afiliado a la empresa demandada instalación de las cámaras de video con las cuales se hizo la grabación que

VII. CONCLUSIONES

Bajo lo señalado anteriormente, es clara la necesidad de aportar un RAT que permita esclarecer la mecánica y desarrollo de los hechos del 30 de agosto del 2022, y concretamente que permita apoyar las conclusiones contenidas en el dictamen pericial aportado por el asegurado, Empresa Transportadora Autobuses del Sur SAS, la cual se encaminó en establecer que la ocurrencia del accidente de tránsito se presentó con ocasión a que el conductor del vehículo tipo motocicleta de placa WHL-11C, señor Luis Alfonso Batancourt, no guardó el debido cuidado al desplazarse dicho

vehículo, especialmente en una zona de la vía que era curva, lo que generó que este impactará con el bus que de placas SDP-628, al que pudo observar con antelación pero que no pudo evitar colisionar debido al exceso de velocidad con el que se desplazaba, situación que le impidió maniobra el automotor, situación que fue respaldada con el documento denominado “11.1. Video. rar”.

Es importante mencionar que el dictamen de la transportadora, no cumple el lleno de los requisitos formales establecido en el Art. 226 del C.G.P., por lo que, en ese orden de ideas, resulta necesario aportar uno que sí tenga la totalidad de los requisitos procesales, con el fin de evitar que el juez reste virtualidad demostrativa a las conclusiones de dicha experticia por el hecho de no cumplir con los presupuestos legales correspondientes.

Adicionalmente se observa que, dentro del expediente se evidencia un video que se denomina “11.1. Video. rar”, en el cual se logra apreciar que la culpa del accidente de tránsito está en cabeza del señor Luis Batancourt, quien se moviliza a exceso de velocidad, y se le imposibilita la maniobra de la motocicleta de placa WLH-11C, máxime cuando en el lugar del accidente es una zona de curva, lo que requería mayor pericia en el manejo.

Finalmente se recuerda que el asunto fue calificado como EVENTUAL, debido a que los dictámenes periciales aportados, uno por los demandantes, concluye que la culpa del accidente es exclusivamente del conductor del bus de placa SDP-628, y el dictamen aportado por la empresa Autobuses del Sur SAS, concluyó que la culpa fue la víctima. Situación ésta que lleva el asunto al debate probatorio que haga el despacho.

En conclusión, sí se precisa la obtención de un RAT puesto que la responsabilidad del vehículo asegurado está en discusión, y se busca aclarar los hechos del 30 de agosto del 2022, y dar soporte a la defensa plasmada en el escrito de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía.

En este orden de ideas, recordamos que el término para aportar el dictamen fenece el **día 01 de agosto del 2024**, atendiendo que el mismo debe ser remitido a todas las partes procesales.

Cordialmente,